

Segundo: Para el ejercicio e inicio de la actividad solicitada el interesado debe presentar la referida declaración responsable y comunicación previa ante este Ayuntamiento, debidamente cumplimentada, custada al impreso municipal normalizado, la cual deberá indicar que se dispone, además de los datos y documentos que en la misma se relacionan.

Tercero: La no presentación ante esta Administración municipal de la referida declaración responsable y comunicación previa, así como la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dichos documentos determinará la imposibilidad de iniciar o, en su caso, continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto: Notificar este acuerdo al interesado para su conocimiento y efectos oportunos y a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.»

Gines a 17 de septiembre de 2014.—El Alcalde, Manuel Camino Payán

2W-10706-P

LORA DE ESTEPA

Don Salvador Guerrero Reina, Alcalde- Presidente de la Corporación.

Hace saber: Que este Ayuntamiento aprobó inicialmente en sesión plenaria de fecha 15 de noviembre de 2013, la Ordenanza Municipal Reguladora de Tenencia de Animales y Convivencia Ciudadana de Lora de Estepa así como su exposición al público en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla durante el período de treinta días, y que pasados los cuales sin que se presentaran alegaciones al mismo, éste se elevaría a definitivo.

Durante el período de publicación se ha presentado una alegación sin alegaciones al documento inicial. En sesión plenaria de fecha 27 de febrero de 2014, se aprueba el documento definitivo, con la incorporación de la alegación presentada, de la Ordenanza municipal reguladora de tenencia de animales y convivencia ciudadana, así como la publicación del texto íntegro que comprende esta Ordenanza, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, para sus efectos oportunos.

«ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES Y DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES.

Artículo 1.

1.1. Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación, dentro del término municipal de Lora de Estepa, de la tenencia de animales, tanto los de convivencia humana como los utilizados con finalidades lúdicas, deportivas o lucrativas.

1.2. La Ordenanza tiene en cuenta los derechos de los animales, los beneficios que aporten a las personas, incide en los aspectos relacionados con la seguridad y salud pública, y regula la convivencia entre animales y personas reduciendo al máximo las molestias que se puedan ocasionar.

1.3. Para todo lo que no prevea este título de la Ordenanza municipal, se atenderá a la siguiente legislación:

- Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la citada Ley 50/1999.
- Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales de la Junta de Andalucía.
- Ley 7/1999, de Bienes de Entidades Locales y su Reglamento de Desarrollo.
- Resto de Normativa Autonómica y Estatal que sea de aplicación a la protección de los animales y que sean dictadas en lo sucesivo.
- Con carácter subsidiario, las normas civiles de aplicación.

Artículo 2. Los animales a que hagan referencia las normas establecidas por esta Ordenanza, agrupándolos de acuerdo con su destino más usual, son:

- A. Animales de compañía o domésticos: son todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia. El número de animales por hogar no debe superar las 5 unidades, todo ello y sin perjuicio de la aplicación del articulado de este texto, por la vulneración de otros aspectos.
- Animales que proporcionan ayuda laboral: animales de tracción, de rastreo (perros policía, animales de utilidad pública), de vigilancia de obras, etc.
- Animales utilizados en prácticas deportivas: perros, caballos, galgos, palomas, canarios y otros pájaros y animales similares.
- Animales destinados a la experimentación.
- Animales de renta. Todos aquellos que, sin convivir con el hombre, son mantenidos, criados o cebados, por éste para la producción de alimentos u otros beneficios.
- Animales utilizados en actividades de recreo o en espectáculos y animales amaestrados propios de la actividad circense.

Artículo 3. Estarán sujetos a la obtención previa de la Licencia Municipal como actividad clasificada todas las actividades basadas en la utilización de animales.

TÍTULO II. DE LA TENENCIA DE ANIMALES.

CAPÍTULO I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.

Artículo 4.

4.1. Los propietarios o poseedores de animales están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los animales. En todo caso, deberán proporcionarles una alimentación digna y atención sanitaria adecuada, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con la exigencia propia de su especie o raza.

Se obliga a los propietarios o poseedores de animales a cuidarlos y protegerlos de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades o molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar, así como evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.

4.2. Con carácter general, se permitirá la tenencia de animales de compañía o domésticos en los domicilios particulares donde residan los propietarios o poseedores de los animales domésticos, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro, riesgo o incomodidad para los vecinos, ciudadanos en general ni para los propios animales en particular, circunstancia que de producirse, podrán ser denunciadas por las personas afectadas.

Los animales de renta a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1 de la Ley Andaluza 11/2003 y artículo 2.e) de esta Ordenanza, no se considerarán animales de compañía o domésticos.

Esta autorización no afecta las relaciones estrictamente privadas derivadas de la propiedad horizontal o de otras que se produzcan.

4.3. La tenencia de animales salvajes (entendiéndose por tales los pertenecientes a la fauna salvaje), fuera de parques zoológicos o áreas restringidas, habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de salubridad, seguridad e higiene y la total ausencia de molestias y peligros, prohibiéndose terminantemente la tenencia o comercio de animales protegidos por los convenios de Berna y Washington, así como futuros convenios que puedan ser ratificados por el Gobierno Español.

Artículo 5.

5.1. Los propietarios y poseedores de animales de convivencia humana están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y, en este sentido, han de estar correctamente vacunados, desparasitados, alojados, alimentados y controlados sanitariamente.

5.2. El Ayuntamiento, a la vista de los informes correspondientes, puede limitar el número de animales domésticos que se posean, así como la presencia en algún inmueble.

5.3. Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que el comportamiento de aquéllos altere la tranquilidad de los vecinos.

5.4. Se prohíbe, desde las 22 horas hasta las 8 horas, dejar en patios, terrazas, galerías, balcones, espacios comunes y otros espacios abiertos o espacios cerrados, animales de compañía o domésticos que con sus sonidos impidan el descanso de los vecinos.

Artículo 6. Queda prohibido respecto a los animales lo que se refiere en esta Ordenanza:

- a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos o cualquier otra práctica que les irroge sufrimientos o daño injustificados.
- b) El abandono de animales.
- c) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.
- d) Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- e) El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en la Ley 11/2003 o en cualquier normativa de aplicación.
- f) Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.
- g) Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones o naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.
- h) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- i) Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.
- j) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello. Vender animales fuera de los establecimientos o entidades autorizadas.
- k) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aún cuando sea para aumentar el rendimiento de una competición.
- l) Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- m) Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.
- n) Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.
- o) Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.
- p) Mantener a los animales en recintos y lugares donde puedan ser debidamente controlados y vigilados.
- q) Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
- r) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- s) Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de sus condiciones que impliquen trato vejatorio.
- t) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación, errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificables para los animales.

En especial, quedan prohibidas:

- a) La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas familiares.
- b) Las competiciones de tiro pichón, salvo las debidamente autorizadas por la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de deporte y bajo el control de la respectiva federación.

- c) Las peleas de gallos, salvo aquellas de selección de cría para la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados con la sola y única asistencia de sus socios.

Artículo 7. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a los objetos, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establezca el Código Civil.

Artículo 8.

8.1. En caso que los propietarios o responsables de los animales incumplan las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, y especialmente, cuando haya riesgo para la seguridad o salud de las personas, o genere molestias a los vecinos (ruidos, agresividad, malas condiciones higiénicas), el Ayuntamiento podrá sancionar y requerir a los propietarios, poseedores o encargados de los animales para que arreglen el problema.

8.2. Los propietarios o poseedores de animales han de facilitar el acceso a los servicios sanitarios y ambientales municipales para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 9 Tendrán calificación de animales molestos los siguientes:

- Los que hayan estado capturados en las vías o espacios públicos más de dos veces en seis meses.
- Los que hayan provocado molestias por ruidos, daños o defecaciones en más de dos ocasiones en los últimos seis meses.

Estos animales considerados molestos podrán ser comisados y trasladados a un establecimiento adecuado a cargo del propietario hasta que se ordene la disposición del animal.

Artículo 10.

10.1. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

10.2. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

La tenencia de estos animales quedará regulada por la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo, por el que se desarrolla la citada Ley 50/99.

El Ilmo. Ayuntamiento de Lora de Estepa otorgará la Licencia para la tenencia de estos animales previa presentación de los certificados pertinentes, según la Ley antes citada y Real Decreto de desarrollo, debiendo, a su vez, solicitar la inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 11.

11.1. Se prohíbe el abandono de animales.

11.2. Todas las personas que no deseen continuar teniendo un animal del cual son propietarios o responsables tendrán que comunicarlo al Ayuntamiento, aplicando en este caso los artículos 28 y 29 de la Ley 11/2003.

Artículo 12.

12.1. Los propietarios de animales que hayan mordido o causado lesiones a personas o a otros animales están obligados a:

- a) Facilitar los datos del animal agresor y las suyas propias a la persona agredida, o los propietarios del animal agredido, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten.
- b) Comunicarlo en un plazo máximo de 24 horas posteriores a los hechos en las dependencias de la Policía Municipal o al Ayuntamiento, y ponerse a disposición de las autoridades municipales.
- c) Someter el animal agresor al control del Servicio Veterinario Oficial, durante el período de tiempo que éstos determinen.
- d) Presentar al Ayuntamiento o en las dependencias de la Policía Municipal la documentación sanitaria del animal en un término no superior a las 48 horas después de la lesión y al cabo de 14 días de iniciarse la observación, el certificado veterinario.
- e) Comunicar al Ayuntamiento o a la Policía Municipal cualquier incidencia que se produzca (muerte, robo, pérdida, desaparición, traslado del animal) durante el período de observación veterinaria.

12.2. Cuando las circunstancias lo aconsejen y cuando lo considere necesario, la autoridad sanitaria municipal podrá obligar a recluir el animal agresor en el establecimiento que se indique para que permanezca allí durante el período de observación veterinaria.

12.3. Si el animal agresor tiene propietario conocido, los gastos de estancia del animal en la perrera serán a su cargo.

12.4. Si el animal agresor es vagabundo o de propietario desconocido, los servicios municipales se harán cargo de su captura y de su observación veterinaria.

Artículo 13. Los animales afectados por enfermedades que puedan comportar un peligro a las personas y los que sufran afecciones crónicas incurables de esta naturaleza, se han de sacrificar.

Artículo 14.

14.1. Los veterinarios, las clínicas y consultorios veterinarios han de llevar obligatoriamente un archivo con una ficha clínica de los animales que hayan estado vacunados o tratados. Dicho archivo estará a disposición de la Autoridad Municipal, sin perjuicio de estar a disposición de otras autoridades competentes.

14.2. Cualquier veterinario radicado en el municipio está obligado a comunicar al Ayuntamiento toda enfermedad transmisible animal para que independientemente de las medidas zoo-sanitarias individuales, se puedan tomar medidas colectivas si es necesario.

Artículo 15. Si hace falta sacrificar un animal, se ha de hacer bajo el control y responsabilidad de un servicio veterinario, utilizando métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y que provoquen una pérdida de conciencia inmediata, es decir, por procedimientos eutanásicos de manera indolora y rápida, de conformidad con la Orden de 24/6/87 de la Consejería de Salud, Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía y la Orden de 14/7/76 del Ministerio de Gobernación.

CAPÍTULO III. NORMAS ESPECÍFICAS PARA PERROS.

Artículo 16. Son aplicables a los perros todas las normas de carácter general y las sanitarias establecidas para todos los animales.

Artículo 17. Los propietarios de perros están obligados, además de las obligaciones generales, a:

- a. Inscribirlos en el censo canino municipal en el término máximo de tres meses contados a partir de la fecha de nacimiento o de adquisición del animal.
- b. Comunicar las bajas por muerte o desaparición de los perros al Ayuntamiento en el término de 15 días a partir del hecho, llevando la tarjeta sanitaria del animal o el certificado veterinario en caso de muerte.
- c. Comunicar al Ayuntamiento en un término de 15 días a partir del hecho, los cambios de domicilio del propietario y la transferencia de la posesión.
- d. Vacunarlos contra aquellas enfermedades objeto de prevención a partir de la edad reglamentada en la normativa vigente, y proveerse de la tarjeta sanitaria, la cual servirá de control sanitaria de los perros durante toda la vida.
- e. Realizar con una periodicidad mínima de uno cada año controles sanitarios de los perros.
- f. Identificarlos mediante la implantación de un sistema de identificación con microchip, según se especifica en el Boletín de las Comunidades, disposición 92/65, de 13 de Junio, por la que se establecen las condiciones de Política Sanitaria aplicable a los movimientos intracomunitarios.

Artículo 18.

18.1. Los propietarios de perros de vigilancia han de impedir que los animales puedan abandonar el recinto y atacar a quien circule por la vía pública.

18.2. Se tendrá que colocar en lugar bien visible los carteles necesarios que advierten del peligro de la existencia de un perro de vigilancia.

18.3. Los perros de vigilancia de obras tienen que estar correctamente censados y vacunados, los propietarios han de asegurar la alimentación, el control veterinario necesario y han de retirarlos al finalizar la obra; en caso, se les considerará abandonados.

18.4. En las propiedades rústicas, los propietarios o responsables han de tener cuidado de que los perros no tengan acceso a otras fincas o a la vía pública. En caso de no cumplir esta obligación, serán responsables de los daños que ocasionen los perros a terceros pudiendo el Ayuntamiento imponerles la sanción correspondiente.

Artículo 19. Cuando exista constancia, a través de cualquier medio y, en especial de cualquiera de los relacionados más abajo y en este mismo artículo, de la tenencia, posesión o propiedad de perro, sin que éste haya sido inscrito en el Censo Canino Municipal, la autoridad Municipal podrá acordarla inscripción de oficio, con independencia de las sanciones que quepa aplicar a la comisión de infracciones, de acuerdo con lo que se establece en la presente Ordenanza.

- A. Expedición de la tarjeta sanitaria canina como consecuencia de haber sometido al animal a la vacunación antirrábica.
- B. Utilización de servicios municipales relacionados con los animales.
- C. Inscripción en certámenes, exposiciones, concursos y exhibiciones.
- D. Constatación de convivencia en un domicilio.
- E. Denuncia del vecindario por molestias.
- F. Cualquiera otra fuente de información que sea contrastada por la autoridad municipal.
- G. Como consecuencia de la función inspectora de la Autoridad Municipal o agentes de las autoridades autonómicas o del Estado.

De dicha inscripción se dará traslado a su propietario para que en el plazo de diez días alegue cuanto estime procedente, tanto respecto de la inscripción en sí como de los datos que en la misma se reseñen, formándose el correspondiente expediente de infracción.

Artículo 20. Los perros vagabundos y los que sin serlo, circulen por la vía pública, sin el acompañamiento de sus propietarios o poseedores serán acogidos por los Servicios Municipales, o en su caso, empresa contratada, pasados los cuales sin haber sido retirado por su propietario, se procederá a su donación. Los gastos de manutención correrán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.

CAPÍTULO IV. ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 21. El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo y normas que las complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 22. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.

Artículo 23. Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

- A. Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- B. Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.

C. Animales adiestrados en la defensa o ataque.

D. Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular, se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, aparecen en el Anexo I (Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu) y con las características del anexo II del Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/99.

Artículo 24.

24.1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

24.2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la entrada Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

- a. Ser mayor de edad y no estar incapacitado, en función de los certificados que se expidan, para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b. Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.
- c. Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.
- d. Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.
- e. Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.
- f. Certificado de la declaración y registro como núcleo zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.
- g. En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.
- h. Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.
- i. Certificado de antecedentes penales. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- j. No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3.º del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- k. Certificado de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio.

La citada capacidad física se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

- a) La capacidad visual.
- b) La capacidad auditiva.
- c) El sistema locomotor.
- d) El sistema neurológico.
- e) Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.
- f) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

En cuanto al certificado de aptitud psicológica, se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

- a) Trastornos mentales y de conducta.
- b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
- c) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Respecto al lugar de emisión de los citados certificados, los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de Diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.

Estos certificados de capacidad y aptitud tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia certificada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo.

- k. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, con una cobertura mínima de 120.000 Euros.
- l. Todos los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la especie canina deberán estar identificados mediante «microchip».
- m. Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

La licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos.

24.3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

24.4. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expediendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

24.5. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

24.6. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento, o en su defecto, se comunicará a la empresa contratada para ello. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso, de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

Artículo 25. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Así mismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

25.3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

- A. Datos personales del tenedor:
 - Nombre y apellidos o razón social.
 - D.N.I. o C.I.F.
 - Domicilio
 - Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc).
 - Número de licencia y fecha de expedición.
- B. Datos del animal:
 - a. Datos identificativos:
 - Tipo de animal y raza.
 - Nombre.
 - Fecha de nacimiento.
 - Sexo.
 - Color.
 - Signos Particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc).
 - Código de identificación y zona de aplicación.
 - b. Lugar habitual de residencia.
 - c. Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc).
- C. Incidencias:
 - Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

- Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.
- Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.
- Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.
- Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.
- Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.
- La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.
- Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

25.4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central Informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

Artículo 26. Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

26.1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico- sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

26.2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

26.3. cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular, las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

A. Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto, deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

B. La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.
- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.
- En ningún caso, podrán ser conducidos por menores de edad.
- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.
- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.
- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general, en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 24 horas.

Artículo 27.

27.1. El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas expresamente en los números 1 y 2 del artículo 13 por la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tendrán la consideración de infracciones administrativas leves y se sancionarán con la imposición de multa en la cuantía señalada en el apartado 5 del artículo mencionado.

27.2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

27.3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

TÍTULO III. PRESENCIA DE ANIMALES EN LA CIUDAD.

CAPÍTULO I. ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 28.

28.1. En las vías y/o espacios públicos, los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, siempre y cuando no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales, sujetos con cadena, correa o cordón resistente y con el correspondiente collar, así como la correspondiente identificación. Los perros que superen los 20 Kilogramos de peso deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad. Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

Del cumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

28.2. Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

28.3. Los propietarios de los perros quedan obligados a respetar las indicaciones contenidas en los carteles informativos colocados en el municipio.

Artículo 29.

29.1. En las zonas de parques y jardines especialmente zonificadas para ellos, se podrán soltar para que se ejerciten, siempre y cuando los propietarios tomen las medidas necesarias para que sus animales no molesten a los otros usuarios. Asimismo, se prohíbe que éstos puedan entrar en zonas de juego de niños, y que beban en fuentes públicas.

Si las circunstancias lo piden, el Ayuntamiento podrá establecer limitaciones o prohibiciones específicas.

29.2. Se prohíbe limpiar animales en la vía pública y en los lechos de los ríos.

Artículo 30. Para dar alimentos en los portales, ventanas, terrazas y balcones se tiene que hacer con los recipientes adecuados y teniendo cuidado de no estorbar a nadie. No debe quedar ningún tipo de residuos en la vía pública.

Artículo 31. La circulación y conducción de animales y de vehículos de tracción animal en la vía pública se ha de ajustar a lo que disponga la normativa sobre circulación.

CAPÍTULO II. RECOGIDA DE ANIMALES.

Artículo 32.

32.1. Los animales han de ir atados cuando estén en espacios públicos.

32.2. Se considera que un animal está abandonado si no lleva ninguna identificación del origen o del propietario, ni va acompañado de ninguna persona. En este supuesto, éstos serán recogidos por los servicios municipales y se trasladarán a establecimientos adecuados hasta que sean recuperados o cedidos.

32.3. Cualquier persona que se percate de la existencia de animales abandonados por las vías y/o espacios públicos, ha de comunicarlo al Ayuntamiento o a las dependencias de la Policía Municipal, o en su defecto, Vigilancia Municipal, para que se los puedan recoger.

32.4. El período de tiempo para recuperar un animal sin identificación será de siete días desde el momento en que es recogido por los servicios municipales, o en su caso, empresa contratada. Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario.

32.5. En todos los casos, los propietarios que quieran recuperar sus animales tendrán que abonar los gastos derivados del mantenimiento, de acuerdo con los precios públicos vigentes y tendrán que acreditar su propiedad y aportar la tarjeta sanitaria del animal. Este pago es independiente de las sanciones que les puedan ser aplicadas. Si el animal no dispone de la tarjeta sanitaria o no está identificada mediante microchips, el propietario tendrá que obtenerla para poder retirarlo.

32.6. Si transcurridos estos términos nadie reclama el animal, se le podrá dar en adopción realizándose bajo control veterinario.

Artículo 33. Los animales enfermos, heridos o muertos en la vía pública serán retirados por los servicios municipales, o en su caso, empresa contratada. En este sentido, cualquier ciudadano puede avisar al Ayuntamiento o a las dependencias de la Policía Municipal o en su defecto, Vigilancia Municipal, a fin de que el animal pueda ser retirado lo más pronto posible.

Artículo 34. Todos los animales recogidos en la vía pública serán trasladados a establecimientos adecuados, y registrados en el libro de registro de perros, que recogerá el día de entrada, el día de salida, el motivo de la estancia y las principales incidencias que durante este período de tiempo se hayan producido.

CAPÍTULO III. DEPOSICIONES EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 35.

35.1. Los poseedores de animales han de adoptar medidas para que no ensucien con deposiciones fecales las vías y/o espacios públicos, para evitar las micciones en las fachadas de edificios y en el mobiliario urbano.

35.2. Los poseedores de animales son responsables y están obligados a recoger y retirar los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente, limpiando si fuera necesario la parte de vía, espacio público o mobiliario que hubiese resultado afectado.

35.3. Las deposiciones fecales recogidas se han de poner de forma higiénicamente aceptable (dentro de bolsas u otros envoltorios impermeables) en las papeleras, en bolsas de basura domiciliarias, contenedores o en otros elementos que el Ayuntamiento pueda indicar.

35.4. En el caso que se produzca la infracción de esta norma, los Servicios Municipales podrán requerir al propietario o la persona que conduzca el animal para que retire las deposiciones.

CAPÍTULO IV. TRASLADO DE ANIMALES EN TRANSPORTES COLECTIVOS.

Artículo 36. El traslado de animales domésticos por medio de transportes públicos se llevará a término de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que dicte la Junta de Andalucía o las autoridades competentes en cada caso.

Artículo 37. Los perros lazarillo podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados por su amo y disfruten de las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad que prevean las Ordenanzas.

CAPÍTULO V. PRESENCIA DE ANIMALES EN ESTABLECIMIENTOS Y OTROS LUGARES.

Artículo 38.

38.1. Queda prohibida la entrada o estancia de animales domésticos en todo tipo de establecimientos destinados a fabricar, almacenar, transportar o manipular alimentos. Los perros lazarillo quedan exentos de esta prohibición.

38.2. Los propietarios de estos locales han de colocar en la entrada de los establecimientos en lugar bien visible una placa indicadora de la prohibición.

Artículo 39. Los propietarios de establecimientos públicos de todo tipo, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, bares-restaurantes y similares, según su criterio podrá prohibir la entrada y estancia de animales en sus establecimientos, salvo que se trate de perros lazarillo. Aunque contando con su autorización, se exigirá que tengan el bozal puesto y/o que vayan sujetos por correa o cadena, según el tipo de animal.

Artículo 40.

40.1. Se prohíbe la circulación y permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño.

40.2. Se prohíbe la entrada de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos o culturales, excepto los que formen parte del propio espectáculo.

40.3. Los propietarios de estos locales han de colocar en la entrada de los establecimientos en lugar bien visible una placa indicadora de la prohibición. Los perros lazarillo quedan exentos de esta prohibición.

40.4. La presencia de animales de compañía en los ascensores, exceptuando los perros lazarillo, no coincidirá con el uso que puedan hacer las personas, salvo que éstas lo acepten.

CAPÍTULO IV. NÚCLEOS ZOOLOGICOS.

Artículo 41.

41.1. Para el establecimiento de núcleos zoológicos de cualquier tipo hace falta:

- a. La licencia municipal de actividades clasificadas.
- b. El permiso de núcleo zoológico otorgado por la autoridad competente.
- c. Disponer de los requisitos que pide la reglamentación propia.
- d. Tener en perfectas condiciones higiénico-sanitarias tanto el establecimiento como los animales destinados a la actividad.
- e. Tomar medidas para la posible eliminación de cadáveres y basura.

41.2. Los establecimientos dedicados a la venta de animales, los centros de cría y las residencias han de contar con un veterinario asesor y tendrán que llevar un registro detallado de entradas y salidas de animales a disposición de los servicios municipales. De estos requisitos se excluyen los criadores aficionados de los pájaros.

41.3. El vendedor de un animal tendrá que librar al comprador el documento que acredite su raza, la edad, la procedencia, el estado sanitario y otras características de interés.

41.4. Para la instalación en el municipio de los animales de los circos ambulantes, zoológicos y similares, se tendrá que obtener la licencia municipal correspondiente, lo cual se entenderá incluida en la licencia obtenida para la instalación de circos si en la solicitud se hace constar la existencia de animales.

Artículo 42.

Los núcleos zoológicos situados en el núcleo urbano, tales como establecimientos de tratamiento, cuidado y alojamiento de animales, han de contar obligatoriamente con salas de espera y también construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico adecuado y las necesarias acciones zoo-sanitarias.

Artículo 43. Para la instalación de núcleos zoológicos en las afueras de la ciudad, se han de cumplir los requisitos siguientes:

- a. Emplazamiento lo bastante alejado del núcleo urbano, si se considera necesario, y que las instalaciones no representen ninguna molestia para las viviendas cercanas.
- b. Disponer de construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico adecuado y las necesarias acciones zoo-sanitarias.
- c. Disponer de facilidad para la eliminación de excrementos y de las aguas residuales, para que no comporten un peligro para la salud pública ni otro tipo de molestia.
- d. Disponer de medios para efectuar la limpieza y la desinfección de los materiales y las herramientas que puedan estar en contacto con los animales y, si hiciera falta, de los vehículos utilizados para transportarlos.
- e. Disponer de medios para destruir y eliminar higiénicamente cadáveres de animales y materias contumaces.
- f. Disponer de instalaciones que permitan a cada animal tener unas condiciones aceptables de acuerdo con su naturaleza.

CAPÍTULO VII. EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES.

Artículo 44. Para poder llevar a término experimentación con animales hace falta que se cumplan los requisitos siguientes:

- a. Los laboratorios que usen han de contar con un director responsable con titulación universitaria apropiada.
- b. Han de tener un libro de registro de entrada y salida de animales, procedencia, finalidad de la adquisición, fecha de la intervención y el destino de los restos.

- c. Los animales utilizados en experimentos operatorios se han de anestesiar antes y aplicar los cuidados post-operatorios adecuados.
- d. Está prohibido abandonarlos a su suerte después de la experimentación.
- e. Está prohibido suministrar injustificadamente sustancias venenosas, estupefacientes o drogas a los animales, y exponerlos al contacto con estas sustancias.
- f. No se concederá licencia municipal a aquellos laboratorios que utilicen animales para la experimentación y no dispongan de los medios adecuados para la destrucción y eliminación higiénica de los cadáveres y de las materias contumaces. Si ya la tienen, se les podrá retirar.

TÍTULO IV. TENENCIA DE OTROS ANIMALES

Artículo 45.

45.1. Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados dañinos o feroces.

45.2. La estancia de animales en viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénico-sanitarias óptimas, y a la ausencia de riesgos sanitarios, a la inexistencia de incomodidades para los vecinos, como malos olores o ladridos. El titular del animal o animales procederá a solicitar la correspondiente autorización municipal.

45.3. La Autoridad municipal decidirá lo que proceda en el caso, según informe que emitan los servicios técnicos municipales como consecuencia de los informes de la Policía Local. Cuando se decida que no es tolerante la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a su desalojo.

45.4. La tenencia de animales de corral, conejos, palomas y otros animales de cría o abasto, se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección así como la normativa general de aplicación y al planeamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que está permitido.

Artículo 46.

46.1. Queda prohibido la nueva creación de vaquerías, establos, corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano, excluidos palomares y otras aves de pequeño tamaño, siempre que no sean especies protegidas.

46.2. Los establecidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, se revisará periódicamente por parte del servicio veterinario y ambiental del Ayuntamiento para poder confirmar que las condiciones higiénico-sanitarias sean las adecuadas.

Artículo 47.

47.1. La tenencia de otros animales domésticos no calificados como de compañía y de animales salvajes que no sean cachorros, tanto si es dentro del núcleo urbano como en las afueras, la ha de autorizar expresamente el Ayuntamiento. Habrán de cumplirse las máximas condiciones higiénicas y de seguridad, y habrá de garantizarse la ausencia total de peligrosidad y de molestias para las personas.

47.2. Queda prohibida la tenencia de especies protegidas, tanto de la fauna autóctona como no autóctona.

47.3. Los propietarios o poseedores de estos animales han de facilitar el acceso a los servicios sanitarios municipales para realizar la inspección y determinación de las circunstancias de los artículos anteriores y para dar el permiso municipal si hace falta, y han de aplicar las medidas higiénicas sanitarias que la autoridad municipal decida.

47.4. Los servicios municipales requerirán a los propietarios o poseedores que retiren los animales si constituyen peligro físico o sanitario o supongan molestias graves para los vecinos.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 48. Constituyen infracción administrativa de esta Ordenanza las acciones y omisiones que representen vulneración de sus preceptos, tal como aparecen tipificados en los diferentes artículos de desarrollo.

Artículo 49.

49.1. Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas que las cometan a título de autores o co-autores.

49.2. Esta responsabilidad se podrá extender a aquellas personas que por ley se les atribuya el deber de prever la infracción administrativa cometida por otros.

49.3. En las infracciones relativas a actos sujetos a licencia que se produzcan con incumplimientos de sus condiciones de la licencia, serán responsables las personas físicas y jurídicas que sean titulares.

49.4. De las infracciones relativas a actos sujetos a licencia que se produzcan sin haberla obtenido, será responsable la persona física o jurídica bajo la relación de dependencia de la cual, en su caso, actúe el autor material de la infracción.

Artículo 50. Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza, con excepción de que las mismas hallan sido cometidas por animales potencialmente peligrosos en cuyo caso se aplicaría el artículo 13 de la Ley 50/1999, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos, y la normativa o actuaciones derivadas de la misma se clasifican en leves, graves o muy graves.

50.1. Son infracciones leves:

- a. La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio, o no estar registrado ni identificado.
- b. La no obtención de autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- c. La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- d. La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.

- e. La perturbación por parte de los animales sueltos o cerrados en locales, de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.
- f. La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas.
- g. Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ordenanza y no esté tipificada en ésta como infracción grave o muy grave.

50.2. Son infracciones graves:

- a) El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
- b) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
- c) No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas en la normativa aplicable.
- d) No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
- e) Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados o que se encuentren en algunos de los casos previstos en el artículo 6 n) de la presente Ordenanza.
- f) Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
- g) Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.
- h) El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.
- i) La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
- j) Asistencia a peleas con animales.
- k) La venta o donación de animales a menores dieciséis años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
- l) No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.
- m) Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.
- n) La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.
- o) El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la Ley 11/2003, de Protección de los Animales o en sus normas de desarrollo.
- p) La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.
- q) La venta de animales enfermos cuanto tengan constancia de ello.
- r) El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.
- s) La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 11/2003, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- t) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

50.3. Son falta muy graves:

- a. El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
- b. El abandono de animales.
- c. Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- d. Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
- e. El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos anti-naturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
- f. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
- g. La organización de peleas con y entre animales.
- h. La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
- i. La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.
- j. La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños se sean simulados.
- k. La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.
- l. La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.
- m. La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.
- n. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- o. El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.
- p. La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entiende por reincidencia el hecho de haber sido sancionado el incumplimiento por falta similar, por otra a la que se les señale una sanción menor.

Artículo 51.

51.1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se haya podido incurrir, que se exigirán por la vía procedente, dándose traslado a la autoridad competente y de las medidas complementarias establecidas más adelante, las infracciones a esta Ordenanza se sancionarán en la siguiente forma:

- a. Las leves, multa de hasta 450 euros.
- b. Las graves, con multa de hasta 900 euros.
- c. Las muy graves, con multa de hasta 1.800 euros.

Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias, y en concreto, con la recogida de los animales por los servicios correspondientes, en cuyo caso será requisito previo para su retirada por el propietario o detentador, la normalización de la situación del animal conforme a lo previsto en la Ordenanza. Asimismo las multas son compatibles con las sanciones apercibimiento y cese y clausuras temporales de establecimiento donde se permita su retirada o permanencia, estando expresamente prohibido por la presente Ordenanza. Cuando se impongan sanciones de carácter temporal, será requisito previo para la reanudación de la actividad que ocasionó la infracción la corrección de las circunstancias determinantes de la sanción.

51.2. La clasificación de la infracción y la imposición de la multa tendrán que tener la debida adecuación con los hechos, ponderándose para esto los siguientes criterios de aplicación:

- a. La existencia de intencionalidad.
- b. La naturaleza de los perjuicios ocasionados, ateniéndose en especial a la entidad en hecho, al riesgo para la salud (demostrable mediante informe médico) y seguridad y los perjuicios causados.
- c. La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza.
- d. La trascendencia social.
- e. El desprecio de las normas generales de convivencia.

La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Artículo 52. Competencia sancionadora.

Para imponer las sanciones previstas anteriormente serán competentes:

- a. La Consejería de Agricultura y Pesca, para los casos de infracciones que afecten a los animales de renta o experimentación.
- b. La Consejería de Gobernación, para la imposición de sanciones muy graves y graves que afecten a los animales de compañía.
- c. El Ayuntamiento será competente para la imposición de sanciones leves que afecten a los animales de compañía.

En cualquier caso, los órganos anteriores habrán de comunicar a los correspondientes de las demás Administraciones Públicas que tengan competencia en la materia objeto de la presente Ordenanza cuantas sanciones hayan sido impuestas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 53. Procedimiento sancionador para faltas leves.

53.1. El procedimiento sancionador se incoará por decreto del Alcalde o Concejal Delegado que ostente la Delegación expresa, a instancia de parte o de oficio, en virtud de acta o denuncia de la inspección del Servicio o de la Policía Local, o en su caso, la Vigilancia Municipal. No obstante, el órgano competente para incoar el procedimiento, podrá acordar previamente la realización de una información reservada, a results de la cual ordenará la incoación del procedimiento, o en su caso, el archivo de las actuaciones.

53.2. En la resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrará Instructor y Secretario, que se notificará al inculcado, siéndoles de aplicación las causas de abstención y recusación establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo título IX es de directa y obligada aplicación. El instructor será el Delegado Municipal correspondiente o la persona en quien se delegue expresamente.

53.3. El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias y pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades a que hubiera lugar.

53.4. A la vista de las mismas, y en un plazo no superior a un mes, el instructor formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, con expresión, en su caso, de la infracción presuntamente cometida de las sanciones que puedan ser de aplicación.

53.5. El pliego de cargos se notificará al inculcado concediéndoles un plazo de diez días hábiles para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere conveniente, aportando cuantos documentos estime de interés y proponiendo la práctica de las pruebas que se crean necesarias para su defensa.

53.6. Contestando el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el instructor, tras la práctica de las pruebas solicitadas que juzgue oportunas, dará vista del expediente al inculcado para que en el plazo de diez días hábiles alegue pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés.

53.7. Dentro de los diez días hábiles siguientes, el instructor formulará propuesta de resolución que se notificará al interesado para que en igual plazo alegue ante el instructor lo que considere conveniente a su defensa. Oído el inculcado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá con carácter inmediato el expediente completo al órgano que haya ordenado la incoación del expediente, quien en el plazo de diez días hábiles, dictará resolución motivada.

Artículo 54. Aislamiento del animal.

Por razones de urgencia y cuando concurren circunstancias que afecten a la salubridad y seguridad pública, en los aspectos contemplados por esta Ordenanza, podrá procederse, como medida complementaria, al secuestro y aislamiento de animales domésticos o salvajes, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se realicen actividades que provoquen dicha afección.

Artículo 55. Ejecución de la sanción.

Si perjuicio de la potestad sancionadora establecida en este capítulo, en caso de incumplimiento por los responsables correspondientes de los deberes que les incumbe en la materia, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el

Ayuntamiento, por cuenta de aquellos y al margen de las indemnizaciones a que hubiere lugar. No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salubridad o seguridad públicas.

Artículo 56. *Reposición de daños.*

Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños que, como consecuencia de las deficientes condiciones de salubridad o seguridad de animales o instalaciones, haya podido generarse, realizando tantos trabajos sean precisos para tal finalidad, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción. El responsable de las infracciones debe indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 57. La imposición de cualquier sanción prevista por esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.

Artículo 58.

Para lo no previsto en este capítulo sobre régimen sancionador será de aplicación, en primer lugar, la normativa sobre procedimiento sancionador que dicte la Junta de Andalucía, siendo supletorio lo que dicte la Administración del Estado salvo las disposiciones que tengan carácter básico.

TÍTULO VI. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 59.

En aplicación del principio de Autonomía Local que la Constitución Española de 1978 garantiza a todo Ayuntamiento y dentro del marco competencial delimitado por el juego de las normas integrantes del denominado «bloque de constitucionalidad», el Ayuntamiento de Lora de Estepa, ejercitando la potestad reglamentaria que le viene reconocida por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, adopta la presente Ordenanza con el fin de fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el municipio y establecer una adecuada regulación normativa que impulse las actividades que desarrollen las personas físicas y jurídicas, ya sean residentes o no en el municipio, en todos los espacios que tenga naturaleza o trascendencia pública y no meramente privada, contribuyendo al desarrollo del civismo y la tolerancia, así como el respeto a los demás y el propio ciudadano de los bienes públicos y comunes, con especial referencia al medio ambiente.

La presente Ordenanza tiene por objeto ordenar aspectos básicos de la actividad ciudadana, que garanticen el normal funcionamiento de la vida social del municipio y velar por el cumplimiento de las normas de convivencia, el respeto al medio ambiente y la salud pública, en concreto:

- Regular la actuación municipal para la convivencia en comunidad.
- Regular la actuación municipal respecto a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.
- Regular la actuación municipal respecto a la emisión de ruidos y vibraciones realizada por la comunidad.

Asimismo esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de cualesquiera actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección, tanto de los bienes públicos de titularidad municipal como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del municipio de Lora de Estepa frente a las agresiones, alteraciones y/o usos indebidos de que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.

Artículo 60.

Es de aplicación en todo el término municipal de Lora de Estepa. La Ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos de la ciudad (calles, vías de circulación, aceras, plazas, espacios verdes, aparcamientos..., así como construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos).

También están comprendidos en las medidas de protección de la presente Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del municipio de Lora de Estepa, en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como: vehículos de transporte, bicicletas, aparcabici, contenedores, vallas, carteles, anuncios, señales de tráfico, quioscos, terrazas, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

Se aplicará a todas las personas que estén en el término municipal de Lora de Estepa, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

También es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad en los términos y con las consecuencias previstas en la presente Ordenanza y en el resto del Ordenamiento Jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres, tutores o guardadores, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concorra dolo, culpa o negligencia.

El Ayuntamiento podrá crear una comisión local para el bienestar ciudadano compuesto por representantes de las diferentes asociaciones locales, donde se velará por la preservación de la salud y el bienestar humano frente a la posesión de animales, ruidos en general o cualquier situación que irrumpa la convivencia ciudadana de manera pacífica. A todos los efectos, esta comisión tendrá carácter consultivo y en ningún modo, tendrá capacidad sancionadora.

Artículo 61. Los derechos de los vecinos del término municipal son los siguientes:

- Derecho a la protección de su persona y sus bienes.
- Utilizar los servicios públicos municipales y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las Normas aplicables.
- Comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y ser respetados en su libertad. Este derecho se limita por las normas de conducta establecidas en esta Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico, en particular por los deberes generales de convivencia y civismo y, en especial, por el deber de respetar la libertad, la dignidad y los derechos de las otras personas.
- Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración Municipal de todos los expedientes y documentación municipal.
- Pedir la consulta popular en los términos previstos en la Ley.

- Al buen funcionamiento de los servicios público y a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y cualquier otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, y tramite las denuncias que correspondan contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.
- A utilizar los servicios públicos municipales de acuerdo con su naturaleza.
- Aquellos otros derechos atribuidos por la Ley.

Todo ello sin perjuicio de todos cuantos otros derechos les hayan sido o pudieran serles reconocidos por la Constitución Española de 1978, las leyes y el resto de Ordenamiento Jurídico.

Artículo 62. Los vecinos del término municipal de Lora de Estepa y quienes desarrollen en él las actividades que la presente Ordenanza regula deberán cumplir con las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza y en los bandos que, en uso de sus atribuciones, pudiera publicar la Alcaldía. El desconocimiento del contenido de esta Ordenanza y de los Bandos municipales no eximirá de su observancia y cumplimiento.

En todo caso están obligados a:

- Respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de otras personas, ni atentar contra su libertad o dignidad, ni ofender las convicciones y criterios generalmente admitidos sobre convivencia. Todos deben abstenerse de cualquier conducta que comporte abuso, arbitrariedad, discriminación o violencia física o coacción de cualquier tipo.
- Realizar un uso adecuado de las vías y espacios públicos [entendiendo por tales: calles, avenidas, paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes, fuentes] así como de los locales municipales y dependencias oficiales del término municipal.
- Hacer un uso adecuado de los materiales y enseres que se encuentren en los locales municipales y dependencias oficiales.
- Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo que se prevea en las leyes y, en su caso, cuando los órganos de gobierno y la Administración Municipal soliciten la colaboración de los vecinos con carácter voluntario.
- Cumplir con las obligaciones que derivan de la legislación vigente.

Artículo 63. Los extranjeros domiciliados mayores de edad tienen los derechos y deberes propios de los vecinos, excepto aquellos de carácter político. No obstante, tendrán derecho de sufragio activo o pasivo en los términos que prevea la legislación electoral vigente.

TÍTULO VII. ORNATO PÚBLICO Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

CAPÍTULO I. ORNATO PÚBLICO.

Artículo 64. Constituye objeto del presente capítulo la regulación del uso común de todos los elementos calificados como de uso y disfrute común, y en particular, de las plazas, calles, avenidas, paseos, parques, jardines, fuentes y estanques, puentes, Casa Consistorial, mercados, lonjas, hospitales, museos, escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte, y demás bienes que tenga carácter público en nuestro municipio.

Artículo 65. Los vecinos del término municipal de Lora de Estepa y quienes desarrollen en él las actividades que la presente Ordenanza regula tienen, en relación con la materia regulada en el presente Capítulo, las obligaciones de:

- Realizar un uso adecuado de las vías y espacios públicos [entendiendo por tales: calles, avenidas, paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes, fuentes] y del mobiliario urbano, así como de los locales municipales y de las dependencias oficiales radicadas en el término municipal.
- Hacer un uso adecuado de los materiales y enseres que se encuentren en locales municipales y dependencias oficiales.
- Abstenerse de realizar en la vía pública cualquier actividad que sea susceptible de causar daños a personas o bienes públicos o privados, y en especial, el maltrato o deterioro de elementos de uso común, tales como el mobiliario urbano —bancos, papeleras, farolas, contenedores—, la tala o corta de árboles y plantas de los jardines y parques públicos, o el tronchado de sus ramas, así como el pintado o grafiado de paredes y fachadas, públicas o privada, con cualquier tipo de simbología y materiales, sin el previo permiso de sus propietarios.
- Arrojar papeles, desperdicios y otros residuos de semejante naturaleza a la vía pública.
- Colocar tendedores en las ventanas o balcones de forma tal que resulten visibles desde la vía pública. (Quedan exentas de esta obligación aquellas fincas en las que no exista patio interior en donde poder colocar dichos tendedores, si bien, en este último caso, deberán instalarse de la manera que resulte más discreta).
- Colocar de manera temeraria adornos en las ventanas, tales como macetas, plantas...
- Colocar anuncios, rótulos, elementos publicitarios sin la correspondiente autorización.

CAPÍTULO II. CONVIVENCIA CIUDADANA.

Artículo 66. Los propietarios de los establecimiento abiertos al público, y en su defecto, los titulares de la actividad que en ellos se desarrolle, deberán evitar en la medida de lo posible las actuaciones que vayan o puedan ir en perjuicio del resto de personas, así como todos aquellos otros actos que puedan calificarse como incívicos o molestos. Y si por razones a ellos no imputables, no pudieran evitar su producción, deberán avisar a la policía local o autoridad competente para que éstas puedan mantener el orden y respeto públicos.

Artículo 67. En todos los establecimientos de ambientación musical es obligatorio disponer, como mínimo, de una persona encargada de velar por la seguridad, el orden y el buen funcionamiento en el interior y en el exterior del establecimiento.

Tienen la consideración de establecimientos de ambientación musical aquellos ámbitos donde el nivel sonoro, por causa del sonido que se produce en su interior, supere los 90 dB calculados en el interior del establecimiento, independientemente de la licencia fiscal que tenga para el ejercicio de su actividad.

La responsabilidad administrativa que se pueda derivar de las alteraciones del orden público producidas por personal que entren o salgan de estos establecimientos recaerán sobre el titular de la licencia municipal, siempre que no haya adoptado en cada supuesto las medidas establecidas en la presente Ordenanza y normativa concordante.

El servicio de orden del establecimiento será responsable de advertir al público de los posibles incumplimientos de sus deberes cívicos, como la producción de ruidos, la obstrucción de las salidas de emergencia y del tránsito de vehículos y otros similares. En el supuesto que sus recomendaciones no fueran atendidas, deberá avisar inmediatamente a los servicios de orden público que correspondan.

Artículo 68. Por razón de la conservación y, más aun, de un mejor desarrollo de la urbanidad social y la convivencia cívica queda prohibido:

- Acceder a los locales y dependencias municipales, fuera del horario establecido.
- Llevar animales sueltos sin las pertinentes medidas de seguridad.
- Usar las infraestructuras de los locales municipales y dependencias oficiales, fuera del horario fijado, sin previa autorización del responsable municipal o encargado.
- Acceder a los locales municipales y dependencias oficiales para la realización de actividades y reuniones que no cuenten con la preceptiva autorización municipal.
- Encender fuego fuera de los lugares habilitados para ello.
- Suministrar bebidas alcohólicas en vías y espacios públicos del término municipal de Lora de Estepa, fuera de los supuestos que hubieran sido debidamente autorizados; en ningún caso se distribuirán bebidas alcohólicas a los menores de edad.
- Prohibir las concentraciones de personas para la venta o consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, fuera de los supuestos que hubieran sido debidamente autorizados.
- Acampar libremente en el término municipal fuera de los lugares habilitados para ello.
- Arrojar a la vía pública papeles o anuncios informativos, los cuales solamente podrán entregarse en mano o en los buzones correspondientes.
- Entrar con animales en las dependencias e Instituciones municipales, con excepción de aquellos animales que sirven de guía a sus dueños.
- Defecar y orinar fuera de recintos o instalaciones, públicos o privados, destinados a tal fin (y, muy especialmente, en la vía pública, aceras, calles, plazas, parques y jardines, etc...)
- Arrojar aguas sucias a la vía pública.

TÍTULO III. VÍA PÚBLICA Y JARDINES

CAPÍTULO I. UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 69. Se entiende por utilización de la vía pública a los efectos de esta Ordenanza el uso o aprovechamiento que toda persona física o jurídica pueda hacer en ella.

Se prohíbe expresamente:

- Utilizar la vía pública como un lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, fuera de los supuestos que han sido debidamente autorizados.
- Colocar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares, fuera de aquellos supuestos en que hubieran sido debidamente autorizados.

Artículo 70. En la utilización de los bienes de dominio público se considerará:

- Uso común, el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de manera que el uso de unos no impida el de los demás.
- Uso general, cuando concurren circunstancias singulares.
- Especial, si concurren circunstancias de este tipo por su peligrosidad, intensidad u otras análogas.
- Uso privativo, es el constituido por la ocupación directa o inmediata por un particular de una parcela del dominio público, de manera que limite o excluya la utilización por parte de otros.

Artículo 71. El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tiene en principio el carácter de uso común general, ejercido libremente por todos los ciudadanos, [sin más limitaciones que las establecidas en la Ordenanza sobre utilización de la vía pública] y en las demás disposiciones legales.

Las actividades, ocupaciones o aprovechamientos que impliquen una utilización común especial de la vía pública estarán sujetas a licencia municipal previa. Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con la finalidad siguiente:

- Para la venta no sedentaria.
- Para instalaciones de mesas y sillas en bares y terrazas.
- Para la colocación de contenedores de escombros de obras y derribos, y su correspondiente señalización.

[Podrá autorizarse la colocación de terrazas en la vía pública a los establecimientos que así lo soliciten, y observen todos los requisitos y condiciones establecidos en la Ordenanza sobre utilización de la vía pública y en la Norma técnica sobre terrazas en la vía pública.]

Artículo 72. A los efectos de esta Ordenanza, se considerará venta no sedentaria la que realicen los comerciantes fuera de un establecimiento comercial, de manera habitual, ocasional, periódica o continuada, en los recintos, perímetros o lugares debidamente autorizados, y en instalaciones comerciales desmontables o transportables. Este tipo de venta requerirá autorización municipal, que se otorgará con la acreditación previa del cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Se establecen las siguientes modalidades de venta no sedentaria:

- Venta no sedentaria en mercados periódicos: aquella que se autorice en lugares establecidos, con una periodicidad habitual y determinada.
- Venta no sedentaria en mercados ocasionales: aquella que se autorice en mercados esporádicos que se hagan con motivo de fiestas o acontecimientos populares.

[No se permite la venta de productos alimenticios y de animales, ni de los productos que prohíban explícitamente las leyes.]

Artículo 73. La ocupación de la vía pública en régimen de uso privativo podrá ser autorizada bien por licencia, bien por concesión administrativa. Se autorizará por licencia cuando no comporte la transformación o la modificación del dominio público, y por concesión administrativa cuando comporte dicha transformación o modificación.

Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con carácter de uso privativo para la instalación de:

- Quioscos permanentes o temporales.
- Aparatos estáticos anunciadores y publicitarios iluminados.
- Carteles publicitarios.
- Relojes-termómetros iluminados.
- Otras instalaciones u objetos que en cada momento determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. PROTECCIÓN DE ESPACIOS VERDES Y PAISAJE URBANO.

Artículo 74. Es objeto de regulación en el presente título la defensa y protección de los espacios vegetales y las plantaciones efectuadas sobre estos espacios y su entorno, tanto si son de titularidad pública como privada, y con independencia de que la propiedad sea municipal, provincial o de otras administraciones, siempre que estén en el término municipal de Lora de Estepa y reconocidas como zona verde o estén afectadas por planeamiento urbanístico.

Artículo 75. Las acciones necesarias en relación con la vegetación urbana son competencia del Ayuntamiento quien deberá autorizar expresamente cualquier acción sobre ellos.

Los propietarios de terrenos donde haya árboles, vallados con setos o cualquier tipo de vegetación, contiguos a la vía pública, procederán a su mantenimiento de forma que no ocupen la citada vía, entorpezcan la circulación o comporten riesgo para los ciudadanos. Este incumplimiento facultará al Ayuntamiento para imponer la correspondiente sanción y asimismo, para la ejecución subsidiaria de los trabajos necesarios, por cuenta del propietario obligado.

Artículo 76. Los ciudadanos deberán respetar las instalaciones formadas por patrimonio vegetal, así como los parques, jardines, plazas y similares, como por ejemplo estatuas, juegos, bancos, farolas, papeleras, etc.

TÍTULO IV. MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I. RUIDOS.

Artículo 77. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos domésticos que alteren la normal convivencia. Por este motivo se establecen las prevenciones siguientes:

- No está permitido cantar o hablar en un tono excesivamente alto en el interior de los domicilios particulares y en las escaleras, patios y en general en cualquier espacio de uso comunitario de las viviendas, desde las 22.00 horas de la noche hasta las 8.00 horas de la mañana.
- No está permitido cerrar puertas y ventanas estrepitosamente, especialmente en el período señalado anteriormente.
- No está permitido cualquier otro tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial en el periodo de tiempo comprendido desde las 22.00 horas hasta las 8.00 horas, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles, aparatos electrodomésticos u otras causas, que en cualquier caso no deberán superar los 30dB en el punto de recepción.

Los vecinos procurarán, desde las 22.00 horas de la noche hasta las 8.00 horas de la mañana, no dejar en los patios, terrazas, galerías, balcones y otros espacios abiertos o cerrados, animales que con sus sonidos, gritos o cantos estorben el descanso de los vecinos. A cualquier hora deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando, de manera evidente, ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o de los edificios vecinos.

Artículo 78. La emisión de ruidos y vibraciones derivados del ejercicio de la industria, y actividades en general, ya sean comerciales, profesionales, o de cualquier tipo, no podrá, en ningún caso, sobrepasar los niveles máximos, ni en horario establecido en la preceptiva licencia municipal ni en la legislación específica que regula esta materia.

Las fiestas, verbenas y otras formas de manifestación popular deberán comunicarse a la Administración Municipal, para que esta pueda disponer las medidas necesarias para su correcto desarrollo. En todo caso deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- La solicitud de autorización o comunicación, en la cual se hará constar la hora de inicio y de finalización de la fiesta o el acto, deberá formularse con la misma antelación que la legislación vigente señala para solicitar la autorización gubernativa o autonómica, según corresponda.
- La Alcaldía, en atención a la posible incidencia por ruidos, o cualquier otra alteración de la convivencia ciudadana, podrá recomendar la adopción de medidas a fin de reducir las molestias que se puedan ocasionar.

Artículo 79. Los vehículos que circulen por el término municipal de Lora de Estepa irán equipados de un silenciador adecuado, permanentemente en funcionamiento y en buen estado, para evitar un exceso de ruido o ruidos extraños y molestos en relación con aquellos que llevan el tipo de silenciador de origen u homologado por la Unión Europea.

Ningún silenciador estará montado con dispositivos de bypass u otros que le puedan dejar fuera de servicio o alteren su correcto funcionamiento. Ninguna persona podrá hacer funcionar un vehículo de forma que origine ruidos excesivos o extraños.

Queda especialmente prohibida la utilización del claxon o señales acústicas, alarmas activadas, excepto en los casos de emergencia y los previstos en la normativa de seguridad viaria. Asimismo, queda prohibido la utilización de equipos de sonido tanto en el interior como fuera de los vehículos, que manifiesten un volumen excesivo y molesto.

También quedan especialmente prohibidos los ruidos originados por aceleraciones bruscas y estridentes.

CAPÍTULO II. RESIDUOS.

Artículo 80. Se definen como desechos y residuos sólidos urbanos los siguientes:

- Residuos sólidos que constituyan basuras domiciliaria o se generen por las actividades comerciales o de servicios, así como los procedentes de la limpieza viaria o de los parques y jardines.
- Vehículos y enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonado.
- Escombros y restos de obras.
- Residuos de biológicos y sanitarios, incluyendo los animales muertos, y los residuos o enseres procedentes de actividades sanitarias, de investigación o fabricación, que tengan una composición biológica y deban someterse a tratamiento específico.
- Residuos industriales, incluyendo lodos y fangos.

- Residuos de actividades agrícolas, entre los que se incluyen expresamente sustratos utilizados para cultivos forzados y los plásticos y demás materiales utilizados para la protección de tales cultivos contra la intemperie.

Artículo 81. Se prohíben la realización de actuaciones tales como:

- Depositar basura, fuera de los contenedores adecuados, sitios en la vía pública, dificultando el tránsito o causando trastorno a los ciudadanos.
- Depositar basura en los contenedores habilitados para ello, en los horarios acordados con la empresa de recogida de basura, debidamente comunicados mediante bandos municipales.
- Depositar mobiliario en los contenedores, ya que para estos residuos el Ayuntamiento tiene habilitado un servicio de recogida gratis a domicilio.
- Arrojar o depositar desperdicios, embalajes y, en general, cualquier tipo de residuos, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los elementos de limpieza viaria (contenedores, papeleras, etc.) específicamente destinados a tal fin.
- La utilización de la vía pública como zona de almacenamiento de materiales o productos de cualquier tipo.
- Se prohíbe expresamente la incineración incontrolada de cualquier tipo de residuos a cielo abierto.
- Cualesquiera otros similares que vayan en detrimento de la conservación, limpieza de las vías públicas.

Artículo 82. Será obligación de todo titular de una licencia o autorización de ocupación de la vía pública, mantener limpio el espacio en que se desarrolle la actividad autorizada, durante el horario en que se lleve a efecto la actividad y dejarlo en dicho estado tras la finalización del ejercicio de aquélla, especialmente en el caso de tratarse de quioscos o puestos instalados en la vía pública, o de bares, cafés o similares, por lo que se refiere a este último caso, a la superficie de la vía pública que se ocupe con veladores y sillas.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 83. Corresponde al Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

En su condición de policía administrativa, la Policía Local, o en su defecto, la Vigilancia Municipal, es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

Los ciudadanos están obligados a prestar colaboración a la acción municipal inspectora, a fin de permitir que se lleven adecuadamente a efecto los controles, la recogida de información, toma de muestras y demás labores necesarias para el normal cumplimiento de dicha acción inspectora.

Artículo 84. Conforme al artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde, dentro del ámbito de sus competencias, respecto de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tenga atribuidas legal o reglamentariamente y siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, todo ello sin perjuicio de que deban ponerse los hechos en conocimiento de otras instancias administrativas que pudieran resultar competentes por razón de la materia o de la autoridad judicial cuando pudieran revestir los caracteres de delito o falta.

El expediente sancionador que se instruya deberá observar cuanto sobre la materia y el procedimiento disponen el artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y los artículos 80, 127 y siguientes, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en todo caso, en los mismos términos recogidos que para la instrucción de los procedimientos sancionadores derivados del título I.

Artículo 85. A efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasifican como leves, graves y muy graves.

Se consideran infracciones leves la vulneración de los artículos 65, 68, 69, 71, 75, 77, 78, 79, 80, 81 y 82.

Se consideran infracciones graves la vulneración de los artículos anteriores, cometidos con reincidencia, intencionalidad y/o la valoración de los daños provocados sobre los bienes afectados, supere el valor de 1.000 euros.

Se consideran infracciones muy graves la vulneración de los artículos anteriores, cometidos con reincidencia, intencionalidad y/o la valoración acumulada de los daños provocados sobre los bienes afectados, supere el valor de 3.000 euros.

Artículo 86. Las multas por infracción de esta Ordenanza municipal deberá respetar las siguientes cuantías

- Infracciones muy graves: hasta 1.800 euros.
- Infracciones graves: hasta 900 euros.
- Infracciones leves: hasta 450 euros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Se faculta expresamente al Alcalde y órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente, por razones de urgencia, el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

En lo no previsto en esta Ordenanza se está a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia, señaladamente la Ley de Epizootias, de 20 de noviembre de 1952, Decreto de 4 de febrero de 1955, que desarrolla el Reglamento de Epizootias, la Orden del Ministerio de Gobernación, de 14 de Junio de 1976, modificada por la de 16 de Diciembre del mismo año, sobre medidas higiénico-sanitarias aplicables a perros y gatos, la Orden de 24 de Junio de 1987 de la Consejería de Salud, Agricultura y Pesca, por la que se dictan normas para el desarrollo del programa de prevención y lucha antirrábica, la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales de la Junta de Andalucía y demás normativa que afecte a esta materia, ya sea sectorial o de régimen local.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

La realización de las pruebas necesarias para la obtención de los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica a que se refiere el artículo 24.2 de la presente Ordenanza, por los centros de reconocimiento autorizados, se adecuarán a lo previsto en el Anexo IV del Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de conductores, en lo que resulte de aplicación, a efectos de determinar las aptitudes necesarias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

El titular del perro al que la autoridad competente haya apreciado potencial peligrosidad dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia administrativa regulada en el artículo 24 de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia. La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.»

Lo que firma en Lora de Estepa a 25 de julio de 2014.—El Alcalde, Salvador Guerrero Reina.

15W-9214

MAIRENA DEL ALCOR

Don Ramón Sánchez Antúnez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta localidad.

Hace público por el Ayuntamiento Pleno al punto cuarto de la sesión ordinaria celebrada el día 9 de julio del 2014, se tomó un acuerdo que como sigue:

Aprobar la Actuación entre la Gerencia Municipal de Urbanismo de Mairena del Alcor y el representante del sector catorce de la Red de Distribución Eléctrica para Dotación de infraestructuras eléctricas en las zonas industriales y de servicios, que consta en el expediente.

En consecuencia a la disposición cuarta, se acuerda aprobar los costes de urbanización de dicho convenio a que se hace referencia en el dispositivo de urbanización de importe de 619.845,35 euros, 749.280,45 euros (IVA incluido) corresponden a la parte proporcional de la obra de dotación de infraestructura eléctrica del sector catorce de las NN.LL. que consisten en una línea de alta tensión (66 KV) de alimentación y una subestación de transformación eléctrica 66/15 (20) KV para una transformación de 40 MVA (2 transformadores de 20 MVA) para un total de potencia demandada por el sector catorce de 8.430 KW, y al mismo tiempo, en la disposición quinta, distribución de urbanización aprobados en el expediente anterior entre todos los propietarios del suelo incluidos en el sector catorce de conformidad con la distribución de sus coeficientes de reparto establecidos en el Proyecto de Reparcelación del Plan Parcial correspondiente de conformidad con lo establecido en el art 123.2 en relación con el 113.1 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Exponer a información pública durante el plazo de diez días hábiles a contar del siguiente de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, tablero de exposición pública de Urbanismo durante el cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas de conformidad con lo establecido en el Art. 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Una vez finalizado el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento adoptará el acuerdo que proceda resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando definitivamente el convenio, con su derogación o las modificaciones a las que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo definitivo.

Lo que se hace público para general conocimiento a tales efectos.

En Mairena del Alcor a 25 de septiembre de 2014.—El Alcalde, Ramón Sánchez Antúnez.

15W-11027-P

LOS PALACIOS Y VILLAFRANCA

Intentada notificación a las personas que seguidamente se relacionan, con el fin de darles inicio del expediente administrativo incoado para declararles de oficio situación de baja en el Padrón de Habitantes de este municipio, sin haber conseguido su localización, se anuncia el procedimiento a que hace referencia el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, en consonancia con la resolución de 9 a abril de 1997, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, a los efectos contemplados en dichos preceptos legales.

-Juan Jesús Sánchez Antúnez.

A tales efectos, los interesados podrán alegar durante el plazo de quince días, lo que estimen conveniente a su derecho.

Los Palacios y Villafranca, 29 de julio de 2014.—El Alcalde, Juan Manuel Valle Chacón.

15W-9600

LOS PALACIOS Y VILLAFRANCA

Intentada notificación a las personas que seguidamente se relacionan, con el fin de hacerles saber el inicio del expediente administrativo incoado para declararles de oficio situación de baja en el Padrón de Habitantes de este municipio, sin haber conseguido su localización, se anuncia el procedimiento a que hace referencia el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, en consonancia con la resolución de 9 a abril de 1997, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, a los efectos contemplados en dichos preceptos legales.

-Francisco Javier Pozo Molina.

A tales efectos, los interesados podrán alegar durante el plazo de quince días, lo que estimen conveniente a su derecho.

Los Palacios y Villafranca, 29 de julio de 2014.—El Alcalde, Juan Manuel Valle Chacón.

15W-9598

LA RINCONADA

Por Junta de Gobierno local, en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2013, se adoptó el siguiente acuerdo: Aprobación inicial de la modificación puntual del artículo 22 de los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación del SUP 1.06, «Parque Aero-